

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002315000202000328 – 00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ-
CUNDINAMARCA
Referencia: DECRETO NO. 018 DEL 21 DE MARZO
DEL AÑO 2020

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala Plena a proferir sentencia en desarrollo del control inmediato de legalidad del Decreto No. 018 de 21 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho Sustanciador el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 018 del 21 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Guataquí Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*", cuyo texto es el que sigue:

**"Decreto No. 018 de 2020
21 de marzo de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA
MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LA ALCALDESA DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas en el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 11 y 42 de la ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

Que conforme al artículo de la Constitución Política de Colombia establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en esta misma carta se establece en el artículo 90 que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

*Que como es de público conocimiento, la **pandemia del nuevo Coronavirus-COVID-19**, es un fenómeno que viene generando graves afectaciones a nivel mundial en materia de salud pública, económica y social, a la fecha ya ha causado la pérdida de miles de vidas humanas en todo el mundo.*

Que el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica con todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que el Municipio de Guataqui en aras de alinearse y armonizarse con las directrices nacionales y departamentales se ve la necesidad de realizar las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a preservar la vida y la salud pública de los habitantes del Municipio de Guataqui.

Que el gobierno departamental ha expedido los decretos No. 137 del 12 de marzo de 2020 y 140 del 16 de marzo de 2020 por medio de los cuales se declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en todo el departamento, respectivamente, en torno a generar las herramientas administrativas necesarias por la contención, manejo y respuesta ante la dosis generada por la pandemia.

Que el Gobierno Departamental Declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento de Cundinamarca a través del Decreto No. 156 de marzo 20 de 2020 en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que a la fecha, pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional así como los del Gobierno Departamental, se siguen requiriendo actuaciones desde los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas a las (sic) satisfacer las necesidades de salud pública de emergencia y calamidad que

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

la ciudadanía requiere como consecuencia de la grave situación ocasionada por la pandemia.

Que es necesario seguir implementando alternativas administrativas que doten a la Administración Municipal de mecanismos que le permitan de una manera ágil, eficaz, pertinente y oportuna, atender las necesidades y generar las respuestas en torno a la crisis actual de cara a enfrentar la pandemia.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, estipula que la declaratoria de urgencia manifiesta procede, entre otros casos, cuando la continuidad del servicio exige la ejecución de obras de inmediato futuro, o cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción o cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos que demanden actuaciones inmediatas y en, general cuando se trata de situaciones que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o convocatoria pública, igualmente este artículo señala que la urgencia manifiesta se debe declarar mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, dentro del expediente número 14275, sobre la urgencia manifiesta consideró:

*"Se observa entonces cómo la normativa que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción o por la paralización de los servicios públicos, **o provenientes de situaciones de calamidad** o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres o cualquier otra circunstancia similar que tampoco espera en su solución, de tal manera que resulta inconveniente el trámite del proceso licitatorio o selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora porque la solución en estas condiciones puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o gravado el daño*

Que la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad

hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en esas condiciones puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

Por lo anteriormente expuesto, la alcaldesa municipal de Guataquí Cundinamarca.

DECRETA

Artículo 1. *Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA**, en el Municipio de Guataquí Cundinamarca, para atender la situación de pandemia **CORONAVIRUS COVID-19**.*

Artículo 2. *Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este decreto, el ordenador del gasto podrá acudir a la figura de la urgencia manifiesta, para contratar únicamente obras, bienes y sección necesarios para atender y superar las situaciones directamente relacionadas con la respuesta manejo y control de la pandemia **CORONAVIRUS COVID-19**.*

Artículo 3. *Con el fin de atender las necesidades y gastos propios de la **URGENCIA MANIFIESTA** aquí decretado, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.*

Artículo 4. *Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la ore (sic) declaratoria de **URGENCIA MANIFIESTA**, a la Contraloría General de la República en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.*

Artículo 5. *El precede (sic) decreto rige a partir de la fecha de su expedición". (Negrillas del texto original).*

2) Mediante providencia del 31 de marzo de 2020, el Despacho Sustanciador resolvió avocar conocimiento del Decreto No. 018 del 21 de marzo de 2020, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, impartir a la actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y admitir en única instancia el medio de control inmediato de legalidad; además, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera fijar un aviso de que trata el numeral 2 del artículo

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

185 de la Ley 1437 de 2011, requerir al Alcalde Municipal de Guataquí–Cundinamarca, para que se fijara el aviso en la página web del municipio y allegara los antecedentes que dieron origen al decreto cuyo control inmediato de legalidad se solicita, y se invitó a las Facultades de Derecho y Ciencia Política de las universidades Nacional de Colombia, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes, y del Rosario, al Ministerio de Hacienda Pública, y la Contraloría General de la República, en calidad de expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenando comunicar de la actuación al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, y que una vez expirado la etapa inicial, se le pasara el asunto para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto.

3) Es del caso advertir que el Alcalde Municipal de Guataquí – Cundinamarca no allegó los antecedentes administrativos del Decreto 018 de 21 de marzo de 2020, los cuales fueron solicitados en el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad, lo cual conllevó que se verificará en la página de internet de dicha entidad, observándose que el anotado acto administrativo no fue adicionado ni modificado con posterioridad.

2. Intervenciones.

2.1 Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio intervino por intermedio de su apoderado judicial, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, al tenor de lo previsto en los artículos 4, 6, 121 y 124 de la Constitución Política, la función pública es reglada, por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la Constitución, la ley y el reglamento les permite y, contrario a los

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad*

particulares, son responsables no sólo por infringir la constitución y la ley sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Indicó que las rentas provenientes del monopolio de juegos de suerte y azar, que al tenor de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 336 de la Constitución Política, deben destinarse a financiar la prestación de servicios de salud, se hace necesario precisar que el artículo 44 de la Ley 1438 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, modificó los artículos 214 de la Ley 100 de 1993, se señala como fuente de financiación de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen subsidiado los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por Coljuegos a las entidades territoriales.

Advirtió que, los gobernadores y alcaldes en virtud de las facultades señaladas en el artículo 1º del Decreto Ley 461 de 2020, no pueden reorientar las rentas de destinación específica constitucional, ni pueden incorporar o adicionar mediante Decreto en el presupuesto de la vigencia fiscal 2020, recursos del balance generados en vigencias fiscales anteriores que tienen destinación específica constitucional, puesto que las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el inciso tercero del artículo 1 del Decreto Ley 461 de 2020, para efectuar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales, se circunscriben única y exclusivamente a las rentas de destinación específica asignadas en la Ley, ordenanza o Acuerdo que sean reorientadas a financiar las acciones adoptadas por las entidades territoriales en ejercicio de las competencias constitucionales y legales, para conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y no son extensivas a las rentas de destinación específica constitucional.

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad*

En virtud del artículo 1° del Decreto Ley 461 de 2020, no se pueden reorientar las rentas del monopolio de juegos de suerte y azar, que al tenor de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 336 de la Constitución Política están destinadas a financiar la prestación de servicios de salud en el componente de régimen subsidiado, para financiar la compra de alimentos dentro del programa de seguridad alimentaria y nutricional de los municipios, como tampoco se puede adicionar al presupuesto de la vigencia fiscal 2020, los recursos del balance generados en vigencias fiscales anteriores, originados en el monopolio de juegos de suerte y azar, administrados por Coljuegos y transferidos a las entidades territoriales, puesto que, reitera, los recursos provenientes del monopolio de juegos de suerte y azar, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 336 de la Constitución Política, tienen destinación específica para salud.

Señaló que el Gobierno Nacional, el 2 de abril de 2020, también con el fin de atender el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, expidió el Decreto 512 de 2020.

Con este nuevo decreto, se facultó a los gobernadores y alcaldes para que mediante decreto puedan efectuar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales con el fin de canalizar o ejecutar recursos que se destinen exclusivamente para la atención de la mencionada emergencia. Es decir, extiende las facultades presupuestales al ejecutivo no solo con las rentas de destinación específica reorientadas (Decreto 461/00) sino con otras rentas de que disponga para la atención de la Emergencia.

2.2 Concepto de la Contraloría General de la República.

El ente de control intervino por intermedio del Director de la Oficina Jurídica, señalando lo siguiente:

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad*

A la declaratoria de urgencia manifiesta señalada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, le sigue el obligado control fiscal inmediato dispuesto por el artículo 43 de la misma ley, que prevé para tales casos que después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración .

Advirtió que el procedimiento de la Contraloría que resulte competente, tendrá que realizarse sobre cada caso concreto de acuerdo a la competencia dentro de la actuación de vigilancia y control fiscal, que en los eventos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 se convierte en posterior y obligatoria, esto es inmediatamente después de celebrada la contratación de urgencia, por lo que no le es dable pronunciarse de fondo a través de este mecanismo sobre el presente asunto.

2.3 Concepto del Ministerio Público.

El Procurador Delegado ante el Despacho sustanciador rindió su concepto, manifestado lo siguiente:

Explicó que la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4° de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre competencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a)

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

del mencionado numeral, denominada por la ley como "urgencia manifiesta"

Advirtió que, esta causal debe leerse en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que definen la urgencia manifiesta y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella. Así mismo, el artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía. De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son:

a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir, con los estados de: **i)** guerra exterior, **ii)** conmoción interior y **iii)** emergencia económica, social y ecológica; y b) Hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que establece: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 prevé que cuando se presente una circunstancia que pueda catalogarse como de urgencia manifiesta -en las condiciones señaladas anteriormente-, esta debe declararse “mediante acto administrativo motivado”, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el representante legal de la entidad o quien sea en dicho caso el titular de la competencia para contratar, según lo establecido en el artículos 11 y 12 de la misma Ley.

En lo que concierne a la **conexidad** el Alcalde Municipal se limitó a declarar la urgencia manifiesta porque el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica y social mediante el Decreto 417 de 2020 y el Departamento de Cundinamarca expidió los Decretos No. 137 del 12 de marzo de 2020 y 140 del 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales se declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública, pero no menciona ninguna situación concreta que incida en el Municipio de Guataquí. En efecto, no señala que hubiese decretado alerta alguna o que hubiere dictado medidas de restricción sanitaria en su jurisdicción territorial, o cuáles son los riesgos concretos que afronta el municipio frente a la propagación del COVID-19, que hacen necesario acudir a la contratación directa por el mecanismo de la urgencia manifiesta.

Se desconoce el principio constitucional de la autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287, numeral 2º de la Carta Política, correspondiéndole a la autoridad municipal precisar los hechos y circunstancias que se quieren atender o resolver respecto de la emergencia del COVID-19. Nada de ello se encuentra en el decreto enjuiciado. La sola mención a una situación de emergencia sanitaria en otras jerarquías territoriales resulta insuficiente para predicar que se puede declarar la urgencia manifiesta para contratar directamente.

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad

No aparece demostrada la necesidad de la medida de urgencia manifiesta, puesto que no se explica cuáles son los hechos y necesidades apremiantes de bienes y servicios del Municipio de Guataquí para atender la pandemia del COVID-19, y las razones por las cuáles no pueden ser contratados a través de los procedimientos ordinarios de contratación.

No existe una proporcionalidad del Decreto 18 de 2020 con la emergencia económica y social decretada por el Gobierno Nacional en cuanto no se especifican las obras, bienes y servicios que requiere el municipio de manera urgente ser contratadas directamente para conjurar la emergencia derivada del COVID-19; pues simplemente se acude a una expresión genérica para que *a posteriori* se defina qué es lo necesario para atender la crisis, sin que de modo alguno se hubiere demostrado su existencia concreta en ese municipio, lo cual a todas luces, atenta contra los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución, así como los derechos e intereses colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

Por las razones expuestas, en concepto del Ministerio Público el Decreto No. 18 del 21 de marzo de 2020 proferido por el Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca debe ser declarado **NULO**.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé el control inmediato de legalidad, como un mecanismo de revisión respecto de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), frente a la competencia del medio de control inmediato de legalidad, establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan." (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, los actos emitidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concretamente por el Tribunal Administrativo del lugar donde se expidan, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).¹

La misma Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé en el artículo 185² el trámite que debe darse a los asuntos relacionados con el control inmediato de legalidad, de conformidad con el cual las autoridades

¹ "ART- 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia. (...)

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

² "ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

2. Declaratoria del estado de excepción.

Se emitió por parte del Gobierno Nacional – Presidencia de la República, el **Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Lo anterior debido a que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), identificó el nuevo virus denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

En efecto, dentro de los fundamentos planteados por el Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020, se pudo advertir lo siguiente:

"(...) Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales -FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

(...)

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19."

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

3. Temporalidad de la expedición del Decreto 018 de 21 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Guataquí-Cundinamarca.

Como se señaló anteriormente, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Desde el punto de vista temporal, respecto del **Decreto No. 018 de 2020**, se observa que el mismo fue expedido el **21 de marzo de 2020**, es decir, en vigencia del decreto que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por lo que resulta procedente su control inmediato de legalidad.

4. En cuanto a los requisitos de forma.

Desde el punto de vista formal, se observa que, el decreto objeto de control inmediato de legalidad, fue expedido por el Alcalde Municipal de Guataquí-Cundinamarca con fundamento en los artículos 2º, 90 y 315 numeral 2º de la Constitución Política, los artículos 11 y 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, los Decretos 137 del 12 de marzo de 2020, y 140 de 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales se declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca, y el Decreto No. 156 de 20 de marzo de 2020, por el cual se declaró la urgencia manifiesta en el Departamento de Cundinamarca.

Asimismo, se observa que, el **Decreto No. 018 de 21 de marzo de 2020**, fue suscrito por el Alcalde Municipal de Guataquí, expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales se declara la **urgencia manifiesta** en el municipio, fundamentado, entre otros, en la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; que contiene los elementos que permiten su

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

identificación como son el número de acto administrativo, la fecha de su expedición y su vigencia, la especificación de las facultades que permiten su expedición, los motivos y las causas que lo originan, y además, se trata de una medida de carácter general, por tanto, cumple con los requisitos para la configuración en cuanto a objeto, causa, motivo y finalidad elementos esenciales referidos a la efectividad expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, los que se concretan en los considerandos del acto administrativo³.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer el control inmediato de legalidad del **Decreto 018 de 21 de marzo de 2020**, por cuanto este fue proferido en vigencia del Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, y se trata de un acto administrativo de carácter general que pretende desarrollar en decreto legislativo de estado de excepción.

4.1. Control de aspectos materiales.

4.1.1. Conexidad.

Respecto del análisis de conexidad en el marco de control de inmediato de legalidad, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: "(...) *Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control tiene fundamento constitucional y guarda relación directa, especifica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el*

³ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo- Sala Especial de Decisión No. 010, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de mayo de 2020, Expediente No. 11001-03-15-0002020-00944-00.

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro una correlación directa⁴.

En ese sentido, el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente asunto el **Decreto 018 de 2020 de 21 de marzo de 2020**, del municipio de Guataquí – Cundinamarca, guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y con el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo.

Así mismo, si se puede aceptar que existe una relación directa y específica entre el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" y el Decreto 018 de 2020 de 21 de marzo de 2020 del municipio de Guataquí, por la mención que se hace de aquel en este último.

En efecto, el decreto objeto de control inmediato de legalidad se fundamenta en los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** mediante el cual el Gobierno Nacional decretó el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y los decretos los Decretos 137 del 12 de marzo de 2020, y 140 de 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales se declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca y el Decreto No. 156 de 20 de marzo de 2020, por el cual se declaró la urgencia manifiesta en el Departamento de Cundinamarca, y los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

El **Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020**, respecto de la contratación estatal de manera general señala que, con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica,

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Rad. 110003-15-000-2010-00390-00 (CA), sentencia del 24 de mayo de 2016.

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

social y ecológica derivada de la Pandemia Covid-19, se autoriza al Gobierno Nacional a acudir el procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad de tal forma que las entidades competentes de los sectores, salud prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran prestar atención a la población afectada adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19.

Posteriormente y en desarrollo del decreto que declara el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", que en su artículo 7º establece:

"(...)

Artículo 7. Contratación de urgencia. *Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.*

Es preciso anotar que la anterior norma no fue mencionada en los considerandos del decreto municipal, pese a que había sido expedida con anterioridad; es decir, que de las normas de orden nacional que habían sido expedidas para autorizar y reglamentar la contratación

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

directa y la urgencia manifiesta en el estado de excepción, solo se hizo alusión al decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020.

Precisado lo anterior, se observa que el **Decreto 018 de 21 de marzo de 2020**, objeto de control, se fundamentó también en las siguientes normas:

i) El **Decreto 137 de 12 de marzo de 2020**, *"Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus-Covil-19 en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*.

ii) El **Decreto 140 de 16 de marzo de 2020** *"Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca"* medida que fue adoptada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1523 de 2012, y con anterioridad al Estado de Excepción.

Con base en Ley 1523 de 2012, por la cual adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en ejercicio de las competencias otorgadas, los gobernadores y alcaldes del país, han declarado la situación de calamidad pública en sus respectivos territorios, y para el presente asunto, en el departamento de Cundinamarca.

iii) El **Decreto 156 de 20 de marzo de 2020**, *"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, en el cual se decretó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA, en el Departamento de Cundinamarca, para atender la situación de calamidad pública generada por la pandemia CORONAVIRUS COVID-19".

iv) Los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*.

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad

Estos artículos disponen:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando **se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. (Resalta la Sala).

"ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

De conformidad con estas normas, se tiene que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro cuando se presenten situaciones relacionadas con los

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas, y una vez celebrados los contratos originados en esa figura, estos deben ser enviados al respectivo órgano de control fiscal junto con los antecedentes administrativos para que se realice el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, es claro que en el acto administrativo objeto de control de legalidad, el Alcalde de Guataquí declaró la **urgencia** manifiesta en el municipio con base los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, y teniendo en cuenta la alerta amarilla, la calamidad pública y la urgencia manifiesta decretada en Cundinamarca, normas departamentales que fueron proferidas con fundamento en la Ley 1523 de 2012 de 24 de abril de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*.

Analizadas las normas antes señaladas se advierte que, la declaratoria de **urgencia manifiesta** decretada por el Alcalde Municipal de Guataquí - Cundinamarca está fundamentada en las normas ordinarias que le dan competencia a los gobernadores y alcaldes para declarar la alerta amarilla, la calamidad pública y la **urgencia manifiesta** (Ley 1523 de 2012 de 24 de abril de 2012 y artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993), normas que son distintas a las se expidieron con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia, Económica, Social y Ecológica que consagra el artículo 215 de la Constitución Política, contenidas en los Decretos Legislativos 417 de 17 de marzo de 2020 y 440 de 20 de marzo de 2020.

En el caso bajo examen, se reitera que el **Decreto 018 de 21 de marzo de 2020**, solo menciona el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 sin que lo desarrolle, puesto que en el texto del mismo, no se

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

fundamentó su expedición, en actuar en desarrollo o en cumplimiento de este decreto legislativo expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario a partir de la publicación de dicho decreto, y menos aún, en el decreto 440 de 20 de marzo de 2020, el cual no se menciona pese a que ya había sido expedido.

En ese orden, advierte la Sala Plena que no fueron los decretos 417 de 17 de marzo de 2020, y menos aún, el 440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19"*, la causa de la declaratoria de la **urgencia manifiesta**, en el Municipio de Guataquí, sino que esta declaratoria emanó de los decretos departamentales antes reseñados y de lo preceptuado en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, es decir, normas de carácter ordinario anteriores a los decretos de estado de excepción.

En efecto, la entidad territorial acudió a los mecanismos jurídicos establecidos en las normas ordinarias (artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993), para declarar la **urgencia manifiesta**, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19 y no a los mecanismos excepcionales establecidos en el artículo 215 de la Constitución Política.

En ese sentido, y de conformidad con establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador definió que el medio de control inmediato de legalidad solo es procedente y aplicable a los actos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio

Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad

de función administrativa "en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción", condición que no se cumple en este caso.

Por tanto, se tiene que la declaratoria de urgencia manifiesta en el Municipio de Guataquí-Cundinamarca a través del **Decreto 018 de 21 de marzo de 2020** es una medida diferente a los decretos que desarrollan el estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, y la contenida en el **Decreto 440 de 20 de marzo de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*", puesto que fue proferido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que reglamentan la urgencia manifiesta, y en normas de orden departamental para afrontar la alerta amarilla y la calamidad pública.

Por lo anterior se tiene que, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal antes mencionado, adoptando una decisión de fondo; sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues, no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5. Conclusión

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala Plena concluye que el **Decreto 018 de 21 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Guataquí – Cundinamarca*", citó el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, pero no

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataqui
Control Inmediato de Legalidad*

lo desarrolló sino que acudió a la figura de la **urgencia manifiesta** establecida en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la cual es distinta a la normatividad que se expide con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia, Económica, Social y Ecológica que consagrada el artículo 215 de la Constitución Política y contenida en el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*", razón por la cual, a diferencia de lo planteado por el agente del Ministerio Público, deberá declararse improcedente el control de legalidad de la referencia y por ende abstenerse el tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto del Decreto 18 de 21 de marzo de 2020.

Finalmente, en sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal llevada a cabo el día 30 de marzo del año en curso se determinó que para efectos del trámite del denominado *control inmediato de legalidad* de los actos administrativos generales dictados por gobernadores y alcaldes en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 y previsto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por razones de economía y celeridad procesales las sentencias serán suscritas por la Presidenta del Tribunal y el respectivo magistrado ponente del proceso, acompañada la providencia de una certificación expedida por aquella acerca de los magistrados que participaron en la adopción de la decisión lo mismo que de la relación de las aclaraciones y salvamentos de voto emitidos por los integrantes de la corporación en cada caso.

*Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad*

En merito de lo expuesto, **la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E

Primero. Declárase improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto, **abstiénese** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de emitir en aplicación de este de control jurisdiccional un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del Decreto No 018 de 21 de marzo de 2020, expedido por el alcalde Municipal de Guataquí - Cundinamarca

Segundo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en los Acuerdos números PCSJA20- 11532 y PCSJA20-11546 del 11 y 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica al alcalde municipal de Guataquí – Cundinamarca y al Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica que obra en el proceso.

Tercero. Publíquese esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial

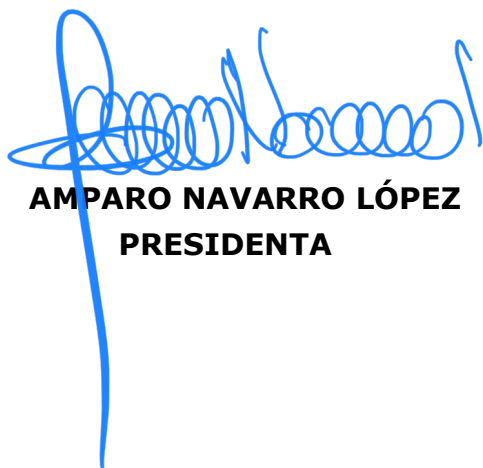
Expediente No. 250002315000202000328-00
Decreto 018 de 21 de marzo de 2020
Municipio de Guataquí
Control Inmediato de Legalidad

del Municipio de Guataquí - Cundinamarca www.guataqui-cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
MAGISTRADO PONENTE**



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ
PRESIDENTA**